



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/003/2025.

PARTE ACTORA: JOSELITO VILLALVAZO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA: LIDIA ESTHER ROJAS FABRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

Chetumal, Quintana Roo, cinco de septiembre del año dos mil veinticinco².

- Sentencia** que **confirma** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2025 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/POS/003/2025.

GLOSARIO

Actor/Parte actora/ quejoso	Joselito Villalvazo González
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2025, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/POS/003/2025.
Autoridad responsable/ Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticinco.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de Queja.** El ocho de agosto, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Joselito Villalvazo González, por su propio derecho, mediante el cual denuncia a los ciudadanos Jesús de los Ángeles Pool Moo, Jorge Alberto Portilla Manica y a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en sus calidades de Regidores de los Ayuntamientos de los municipios de Benito Juárez, Tulum y Othón P. Blanco, así como al Partido Movimiento Ciudadano, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental con promoción personalizada, consistentes en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, con lo que a su juicio, se vulneró la normatividad electoral.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** Del propio escrito de queja se advirtió que la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, al tenor literal siguiente:

"(...) se solicita al Instituto Electoral de Quintana Roo, se solicita (sic) a esta autoridad dicte las medidas cautelares justas y suficientes para impedir que las publicaciones denunciadas se mantengan publicadas, ordenando su inmediato retiro y la expresa orden de no volverlas a colocar, impidiendo que la violación a la ley electoral siga ejecutándose con impunidad.

Por otra parte, bajo el criterio de tutela preventiva, se solicita como medida cautelar, que se le ordene a las personas denunciadas se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda

personalizada, así como las que transgredan los principios de neutralidad e imparcialidad.

Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite un atentado contra lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, relacionada con propaganda gubernamental, así como lo consagrado en el artículo 134 constitucional y los principios rectores de la materia. Se sostiene lo anterior, en razón de que se advierten elementos claros que hacen presumir la intención de la denunciada de continuar realizando las conductas denunciadas, en razón de que sus publicaciones y actos son continuos y de trato sucesivo”.

(énfasis añadido)

4. **Registro.** El ocho de agosto, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un Procedimiento Ordinario Sancionador, por ser la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/003/2025.
5. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto, llevó a cabo la inspección ocular de los cuatro links aportados por la parte actora en su escrito de queja, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Acuerdo impugnado.** El trece de agosto, la Comisión aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2025, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/003/2025, misma que fue declarada improcedente.
7. **Recurso de Apelación.** El dieciocho de agosto, el ciudadano Joselito Villalvazo González, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2025.

8. **Aviso de interposición.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto mediante oficio DJ/697/2025 y anexo, dio aviso a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico sobre la interposición del Recurso de Apelación en contra del acuerdo impugnado.
9. **Escrito de tercería.** El día veintiuno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de tercería signado por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, a través del cual realizó las manifestaciones que a su derecho correspondían.
10. **Radicación y Turno.** El veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/016/2025, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
11. **Reencauzamiento de la vía.** El veintisiete de agosto, mediante Acuerdo Plenario, se determinó reencauzar la vía del Recurso de Apelación a Juicio Electoral, por ser la vía idónea para resolver el presente asunto.
12. **Acuerdo de turno por cambio de vía.** El veintiocho de agosto, derivado del acuerdo plenario de reencauzamiento referido en el antecedente que precede, se registró el expediente con la clave JE/003/2025 y se ordenó remitir el mismo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Ávila Graham.
13. **Auto de admisión.** El dos de septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.
14. **Cierre de instrucción.** El cinco de septiembre, una vez sustanciado

el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-004/2025 aprobado por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/POS/003/2025.
16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 48, de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedencia.

17. **Causales de improcedencia.** Del análisis oficioso realizado por esta autoridad resolutora, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
18. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el dos de septiembre, se establece que el presente medio de impugnación

reúne los requisitos de procedencia.

ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

19. Conforme al criterio³ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

20. La **pretensión** del actor, versa en revocar lisa y llanamente el Acuerdo impugnado y, como consecuencia, se ordene a la Comisión, el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

21. La **causa de pedir** se sustenta en el **agravio** siguiente:

AGRARIO ÚNICO: Vulneración al principio de legalidad (indebida fundamentación y motivación).

22. El actor alega que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 49 de la Constitución local; 120 y 125 de la Ley de Instituciones; ya que, desde su perspectiva dicho Acuerdo hace un análisis erróneo de la solicitud de medidas cautelares.

23. Asimismo, refiere que la Comisión omite observar en su totalidad los argumentos planteados en la queja, en lo particular en el apartado de “medidas cautelares”. Toda vez que únicamente tomó como base

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

para su análisis una porción del apartado en que se solicitó la medida cautelar.

24. Lo anterior, ya que, el actor, en el escrito de queja señaló de manera expresa el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, en términos del artículo 56, fracción III del Reglamento de Quejas. Por lo que, a su juicio, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.
25. Por otra parte, refiere que la responsable sostuvo su determinación argumentando que el actor fue omiso en señalar cual es la afectación a su esfera jurídica o sus bienes jurídicos tutelados; o de que forma se afecta el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad.
26. De lo anterior, señala que la Comisión parte de una premisa equivocada al considerar que la solicitud de medidas cautelares únicamente procede cuando haya una afectación directa al quejoso o cuando se encuentre relacionada con un proceso electoral. Pues es de explorado derecho que las medidas cautelares tienen un fin más amplio, encaminado a prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, sustentando lo anterior, con base en la jurisprudencia 14/2015 con el rubro: “MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA”.
27. De ahí que, señala que no le asiste la razón a la responsable, al tratar de constreñir una afectación de manera individual, pues según refiere, en la queja primigenia se señala con claridad cual es la afectación a los principios rectores de la materia que se pretende evitar.
28. Aunado a lo anterior, argumenta que la Comisión sostuvo de manera errónea que los hechos denunciados y de los cuales solicita la adopción de medidas cautelares son futuros de realización incierta.

Ya que de las constancias y diligencias realizadas por la responsable se advierte que las publicaciones son de trato sucesivo y que es una campaña continua de difusión desplegada por la y los denunciados.

29. Finalmente, refiere que el acuerdo impugnado contiene evidentes violaciones al principio de legalidad, así como a los principios de exhaustividad, congruencia y claridad que toda resolución debe contener y, por ende, carece de la debida fundamentación y motivación.
30. En tal virtud, previo al estudio del agravio planteado, resulta pertinente delimitar el marco normativo que servirá de base para la resolución del presente asunto.

4. Marco normativo

Naturaleza de las medidas cautelares

31. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
32. Bajo esa tesisura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, al constituir

medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

33. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
34. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
35. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes :
 - a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
 - c) **La irreparabilidad de la afectación.**

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

36. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
37. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
38. Por cuanto, al elemento de la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
39. Ahora bien, **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
40. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
41. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de

justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

42. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la **Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.
43. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
44. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
45. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Principio de legalidad (Fundamentación y motivación)

46. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las

razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

47. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁴.
48. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
49. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
50. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

⁴ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

51. Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha distinguido entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
52. Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

CASO CONCRETO

6. Planteamiento de la controversia

53. Conforme al agravio antes referido, la controversia en el presente asunto, versa esencialmente en dilucidar si el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, a efecto de determinar si se justifica el pronunciamiento de la Comisión respecto a decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

7. Consideraciones de la Comisión para sustentar el Acuerdo impugnado.

54. La Comisión esencialmente sostuvo en el Acuerdo Impugnado, que de la solicitud de medidas cautelares realizadas por el quejoso no fue posible identificar de manera clara y precisa cual es el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar. En ese sentido, señaló que el quejoso solicitante fue omiso en señalar cual es la lesión directa a su esfera jurídica o de qué forma las publicaciones denunciadas

ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral en la contienda.

55. Lo anterior, toda vez que de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso, no se colige que dichas publicaciones le causen un perjuicio directo o en su caso le impida el ejercicio de sus derechos, o que se afecte de manera directa o indirecta el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, toda vez que en este momento las conductas denunciadas no impactan en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
56. Lo anterior, ya que de forma inmediata en la entidad no se encuentra en desarrollo o proceso inicial electoral alguno, siendo el caso que el próximo dará inicio la primera semana del año dos mil veintisiete. Es así, que la Comisión razonó que del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de la solicitud de la medida cautelar no se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica del quejoso, que requiera la urgente intervención de la Comisión.
57. En tal sentido, la responsable determinó que no se tenían por colmados los extremos para la emisión de una medida cautelar, en términos de lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Quejas, el cual establece que en la solicitud de medidas cautelares deberá identificarse el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar. Por lo que concluyó que se actualizaba la improcedencia de la medida en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 58 del Reglamento de Quejas.
58. Finalmente, la responsable sostuvo que con base en los medios de prueba existentes en el expediente, las diligencias preliminares de

investigación realizadas por la instancia instructora y demás constancias que obran en el mismo, con respecto a la emisión en – este momento– de una determinación cautelar en la que se ordene a los denunciados para que se abstengan de “volver a colocar” las publicaciones denunciadas en el medio electrónico comisivo, la misma deviene en hechos futuros de realización incierta, por lo que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el precepto 58, fracción III del Reglamento de Quejas.

8. Decisión

59. El agravio planteado por el actor se considera **infundado**, toda vez que, a consideración de este órgano jurisdiccional, para efectos de la medida cautelar solicitada, a partir de un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se actualiza una causal de notoria improcedencia de la misma, al no identificar el quejoso de manera clara y precisa el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar.

9. Justificación

60. Se considera que no le asiste la razón al actor, porque se comparte la decisión de la Comisión de declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. Ya que, desde la óptica de este Tribunal, el acuerdo combatido se encuentra debidamente fundado y motivado.
61. Lo anterior, toda vez que, ciertamente se actualiza la causal de notoria improcedencia de las mismas, conforme a lo previsto en los artículos 58, fracción I, en relación con el artículo 56, fracción III, del Reglamento de Quejas, porciones normativas que son del tenor literal siguiente:

Artículo 56. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I...II

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del presente Reglamento;

II...IV

(énfasis añadido)

62. En efecto, de la revisión realizada al escrito de queja promovido por el actor, específicamente en el apartado de las medidas cautelares solicitadas, se aprecia que tales medidas fueron en los términos siguientes:

“(...) se solicita al Instituto Electoral de Quintana Roo, se solicita (sic) a esta autoridad dicte las medidas cautelares justas y suficientes para impedir que las publicaciones denunciadas se mantengan publicadas, ordenando su inmediato retiro y la expresa orden de no volverlas a colocar, impidiendo que la violación a la ley electoral siga ejecutándose con impunidad.

Por otra parte, bajo el criterio de tutela preventiva, se solicita como medida cautelar, que se le ordene a las personas denunciadas se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada, así como las que transgredan los principios de neutralidad e imparcialidad.

Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite un atentado contra lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, relacionada con propaganda gubernamental, así como lo consagrado en el artículo 134 constitucional y los principios rectores de la materia. Se sostiene lo anterior, en razón de que se advierten elementos claros que hacen presumir la intención de la denunciada de continuar realizando las conductas denunciadas, en razón de que sus publicaciones y actos son continuos y de trato sucesivo”.

63. Con base en lo anterior, se comparte el criterio adoptado por la Comisión, ya que, de dicha solicitud, **no es posible identificar de manera clara y precisa cual es el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar.**
64. En ese sentido, se advierte que la solicitud del quejoso se formula de manera genérica, sin que se identifique con precisión la forma en que las publicaciones denunciadas podrían poner en peligro inminente bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, ni cómo dichos actos afectarían de manera inmediata o representarían un riesgo real para el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad.
65. Ya que si bien, en su escrito el quejoso le solicitó a la Comisión que se ordene a las personas denunciadas que se abstengan de realizar actos que constituyan un posicionamiento anticipado o que deriven en propaganda gubernamental personalizada, presuntamente contraria a los principios de neutralidad e imparcialidad, lo cierto es que no expuso elementos suficientes que permitan advertir una afectación actual y directa a los principios constitucionales en materia electoral.
66. Lo anterior, debido a que, desde la óptica de este órgano resolutor, en este momento, con las conductas denunciadas, –para efecto del dictado de las medidas cautelares solicitadas– no se evidencia transgresión alguna a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental personalizada o a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad, consagrados en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
67. De ahí que, a consideración de este Tribunal, de la solicitud de medidas cautelares, tal y como lo sostuvo la responsable, no es

posible identificar de manera clara y precisa, cual es el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar que justifiquen en este momento la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

68. Es por ello que, a criterio de este órgano resolutor, se considera correcta la determinación adoptada por la Comisión responsable, de declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo previsto en el artículo 58, fracción I, en relación con el artículo 56, fracción III del Reglamento de Quejas.
69. En consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de lo planteado por el actor, respecto a que la Comisión determinó de manera errónea que la solicitud de ordenar a los denunciados de que se abstengan de “volver a colocar” las publicaciones denunciadas en el medio electrónico comisivo deviene en hechos futuros de realización incierta, lo cual, de igual modo, a consideración de la citada Comisión, actualiza una causal de improcedencia prevista en el propio artículo 58, fracción III del Reglamento de Quejas.
70. Lo anterior, puesto que al haberse declarado la improcedencia de la solicitud relativa a “ordenar el inmediato retiro” de las publicaciones denunciadas, luego entonces, conforme al principio general de derecho procesal: *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, se considera que no es necesario emitir pronunciamiento alguno, pues a ningún fin práctico llevaría su estudio, dada la improcedencia de retirar las publicaciones denunciadas.
71. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar las conductas denunciadas dentro del expediente principal IEQROO/POS/003/2025.
72. En consecuencia y al haber resultado **infundado** el agravio, lo



JE/003/2025

procedente es **confirmar** la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

73. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

MAGISTRADA

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS